



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-**2022-00086**-00
Demandante: BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.
Demandado: LUCELY BERROTERAN BENITEZ
Cuantía: MÍNIMA

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa contemplada en el ordinal 11 del artículo 100 del C.G.P., la cual fue propuesta mediante recurso de reposición, promovido por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Se debe partir diciendo que, mediante acta de reparto No. 31 del 12 de agosto de 2022 le correspondió a este estrado judicial conocer del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía.

2.2. A causa de lo anterior, se avocó el conocimiento del asunto, procediendo con su respectiva calificación, conllevando a que, este despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2022 resolviera librar mandamiento de pago en favor del Banco BBVA y en contra de la demandada Lucely Berroteran Benítez, ordenando iniciar el trámite de notificación.

2.3. Que el 23 de noviembre de 2022, el Dr. Pedro Alejandro Amézquita Niño allegó acta de notificación personal y reconocimiento de poder suscrita el 22 de noviembre de la misma calenda, la cual fue surtida en dependencias de este Despacho judicial, teniéndose como notificado del auto que libró mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2022 y corriéndole el traslado de la demanda y sus anexos.

2.4. En consecuencia, con memorial del 25 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada allegó recurso de reposición invocando la excepción previa contemplada en el ordinal 11 del artículo 100 del C.G.P. "*haberse notificado el auto admisorio de la demanda persona distinta de la que fue demandada*", el cual argumentó, en síntesis, en lo siguiente:

2.4.1. Alegó que en la pretensión principal de la acción ejecutiva se pidió: "*se libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y **en contra de INGIRD LILIANA CAMARGO ORTIZ***"; sin embargo, el Despacho ordeno "*Librar mandamiento de pago a favor de BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. y **en contra de LUCELY BERROTERAN BENITEZ***" es decir, que se libró una orden de apremio contra una persona distinta a la señalada en la pretensión principal como obligada a pagar.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

2.4.2. Expuso que se trató de una equivocación del Despacho al guiarse del encabezado de la demanda donde se mencionada a la señora BERROTERAN BENÍTEZ como demandada, avocando el conocimiento del asunto creyendo que era contra esta que se dirigían las pretensiones, empero, considera que INGRID LILIANA y LUCELY BERROTERAN son personas distintas, irregularidad que solamente se patentizó en el momento de la mentada notificación.

2.4.3. Arguyó que la irregularidad anotada no requiere para su subsanación un engorroso trámite, por cuanto en el artículo 132 del C.G.P., se estableció el control de legalidad para tal efecto. Agregó que, el hecho de que el Juzgador profiriera el mandamiento ejecutivo de manera errada, no significaba que por esa sola circunstancia fuera a quedar fatalmente atado al mismo, por ser ese proveído simplemente interlocutorio, siendo posible a través del control de legalidad corregir dicho yerro.

2.4.4. Expuso que la doctrina y a jurisprudencia nacional han enseñado que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, al no constituir ley del proceso, en virtud de que no hace tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de auto y no de sentencia, no debía mantenerse en el ordenamiento jurídico, rememorando lo dicho por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado al indicar que "el auto ilegal no vincula al juez", advirtiendo que, el error inicial en un proceso, no puede ser fuente de errores.

2.4.5. Adujo que dentro de los deberes del juez se encontraba el de adoptar las medidas correctivas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, realizar controles de legalidad, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso conforme a las Leyes que regulen tales situaciones o materias semejantes, o en su defecto, aplicar la doctrina constitucional y jurisprudencial conforme lo determina los artículos 42 y 131 del C.G.P.

2.4.5. Concluyó expresando que el derecho al debido proceso debía ser entendido como el conjunto de garantías que procuran por la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio, en pro, de lograr la aplicación correcta de la justicia. Conforme a lo expuesto, solicito se tomaran las medidas sobre la irregularidad de lo actuado, declarando la insubsistencia de lo actuado.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Del anterior recurso de reposición se corrió el traslado legal correspondiente, el cual transcurrió entre los días 18 al 24 de abril de 2023, sin que existiera algún pronunciamiento al respecto.

4. CONSIDERACIONES:

De entrada, resulta necesario atender lo previsto en el artículo 318 del Código



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

General del Proceso que consagra el recurso de reposición, para efectos de que las providencias o autos sean revocados o reformados por el mismo funcionario judicial que los produjo, por lo que procede el estudio del recurso impetrado.

Del enunciado adjetivo aludido se puede colegir que, los recursos son los mecanismos y/o herramientas procesales que constituyen medios de impugnación sobre los actos procesales al alcance de las partes o los terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda, modificación o corrección de aquellas decisiones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses.

Así las cosas, resulta palpable que lo pretendido por el recurrente se circunscribe de manera puntual a que se deje sin efectos el auto atacado (29/09/2022) por medio del cual se libró mandamiento de pago, y se ordenó proseguir con el trámite de notificación de la parte pasiva. Ahora bien, es necesario esclarecer que de conformidad con lo establecido en el art 442 del CGP, las excepciones previas en procesos ejecutivos deben ser propuestas mediante reposición al mandamiento ejecutivo. Al respecto, se debe precisar que las excepciones previas se encuentran estatuidas en nuestra legislación con el objetivo de librar la actuación procesal de vicios que puedan configurarse en causales de nulidad y se pretende con ellas el saneamiento del proceso, al punto que de no ser subsanable la anomalía o de no haberse corregido una advertida, podría conllevar a la terminación de la Litis

Por consiguiente, dichos medios defensivos se encuentran enlistados en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que implica que no puedan alegarse causales distintas a las allí señaladas; aclarando que, en el presente asunto, se propuso la excepción en marcada en el numeral 11 del mencionado artículo que dice: "*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*", por lo que, al haberse propuesto dentro del término otorgado para el efecto, este togado pasara a resolver la misma en los siguientes términos:

Descendiendo con el análisis del presente asunto y una vez estudiada la excepción previa planteada por el extremo pasivo, encuentra este estrado judicial que la misma se encuentra subsanada, por cuanto si bien es cierto la parte recurrente indica que por error involuntario este estrado judicial libró mandamiento de pago en contra de la señora LUCELY BERROTERAN BENITEZ, pese a que en la pretensión principal de la demanda se solicitó librar mandamiento de apremio en contra de INGIRD LILIANA CAMARGO ORTIZ, no es menos cierto que el resto del cuerpo de la demanda estuvo dirigido a iniciar la acción ejecutiva en contra de la primera y no de la segunda, tanto es así que si se analiza en conjunto el escrito demandatorio, en todo cuerpo se habla de la señora LUCELY BERROTERAN BENITEZ como única demandada, ocurriendo con los anexos de la demanda, encontrando que tanto el pagare base de ejecución como el poder otorgado por la entidad demandante BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A., en favor del apoderado judicial, se nombra a la demandada LUCELY BERROTERAN BENITEZ.

Aunado a lo anterior, este togado no desconoce que lo inicialmente procedente hubiera sido inadmitir la demanda a efectos de se aclarara tal aspecto, sin embargo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

el mandamiento de pago librado no obedeció al capricho de este juzgador y menos se libró contra persona diferente a la demandada, reiterando que, de todo el acervo probatorio y fundamentos facticos, se individualizó a la demandada LUCELY BERROTERAN BENITEZ, cometándose un imprecisión mecanográfica en el acápite de pretensiones, el cual fácilmente puede percibirse si se analiza en conjunto el escrito demandatorio en contraste con sus anexos.

Entre tanto, debe aclararse que con la demanda se acompañó prueba sumaria de la identificación de la parte demandada (pagare, FMI, escritura pública No. 0893, entre otros.), documentos estos que permiten corroborar su plena identidad, existiendo solamente una vaguedad en el acápite petitorio de la demanda en cuanto al nombre de la demandada, pero que se insiste puede ser aclarado sin mayor esfuerzo, yerro mecanográfico que no se transmitió ni provocó error al momento de que se libró orden de apremio, lo que evita que se configure la excepción invocada, no haciendo falta mayores argumentos para concluir que tal defecto no da pie a una interpretación errada de contra quien verdaderamente se dirige la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, a consideración de este togado no tiene la virtud de configurar la excepción alegada y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la nulidad del proceso, más aún cuando la notificación fue surtida en debida forma, por cuanto se notificó a la demandada LUCELY BERROTERAN BENITEZ y no a persona distinta, ocasionando que se trabara la Litis y se originara la presente excepción, lo que a consideración de esta célula judicial subsanó el defecto advertido, y que se itera, no tiene la fuerza suficiente para sacrificar lo hasta ahora actuado, aclarando que en el presente trámite procesal se han respetado las garantías de los extremos procesales, razón por la cual se declararan subsanados los defectos alegados en la excepción propuesta, y en consecuencia, se declarara no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR subsanado el defecto alegado mediante excepción previa *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*.

En tal sentido, entiéndase que la demanda se dirige exclusivamente y en contra de la señora LUCELY BERROTERAN BENITEZ, sin necesidad de corregir el mandamiento de pago o declarar su nulidad, por haberse proferido en contra de la legitima demandada, ocurriendo lo mismo con las notificaciones surtidas, puesto que la misma se dirigieron en debida forma con plena identidad de extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y atendiendo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 101 del C.G.P.

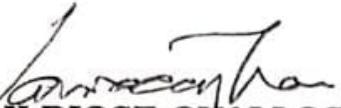


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

TERCERO: Téngase por notificado personalmente en debida forma a la demandada LUCELY BERROTERAN BENITEZ el día 8 de febrero de 2022.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.25 de hoy 01 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00130-00
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER
Demandado: ANA CLAUDELIA PARALES RIVEROS
Cuántía: MINIMA

En atención a memorial de corrección presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante Fundación Amanecer, que data del 18 de agosto de la presente anualidad, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Revisada la solicitud y visto el auto de fecha 17 de agosto calendario, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, observa el Despacho que le asiste razón al extremo demandante al solicitar la corrección del referido auto, en razón a que, resulta palpable el error mecanográfico cometido respecto al nombre del demandante en la parte resolutive del referido auto, como se pasará a explicar a continuación:

En la parte resolutive de la providencia, más exactamente, en el numeral tercero, se consignó lo siguiente: "TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANA CLAUDELIA PARALES RIVEROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído" siendo lo correcto: "**FUNDACIÓN AMANECER**".

Así las cosas, conforme a lo anterior y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual autoriza al Juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se dispondrá a corregir el auto de fecha 03 de agosto de 2023. De igual forma, en aplicación de las facultades oficiosas de este juzgador, en aplicación al inciso 3º del mencionando canon, también se corregirá el proveído del 25 de mayo de 2023, en el cual se cometió el mismo error mecanográfico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 17 de agosto de 2023, única y exclusivamente en lo que corresponde al numeral tercero de la parte resolutive, en lo atinente al nombre de la entidad, respecto de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual para todos los efectos corresponde a: **FUNDACIÓN AMANECER.**

SEGUNDO: INDICAR que en todo lo demás queda incólume la providencia atrás reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.025 de hoy 01 de septiembre de 2023
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2023 -00037-00
Demandante: BANCOLOMBA S.A.
Demandado: REINOL ESNEIDER ALFONSO PRECIADO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del CGP Art.440, esto es, a proferir la decisión que en derecho corresponda, dado que en la presente acción no se propusieron excepciones de mérito.

ANTECEDENTES:

Encuentra este juzgador que el archivo electrónico Nro. 08 obrante en el expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, el apoderado de la parte ejecutante arriba con destino al expediente el trámite correspondiente del acto procesal de la notificación personal del ejecutado dirigido al correo electrónico realfonso0@gmail.com

En tal sentido, es del caso verificar la legalidad del trámite referente a la vinculación del contradictorio de la ejecutado dado que no se evidencia contestación alguna al libelo de la demanda.

Para este propósito se tiene que, la parte actora envió por conducto de la plataforma de correo electrónico certificado "Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico" de la empresa logística Domina Entrega Total S.A.S al correo del ejecutado realfonso0@gmail.com los archivos adjuntos del mandamiento de pago y su corrección, el traslado de la demanda, y los anexos, constatando que el mensaje fue enviado y certificado con acuse de recibido el 28 de julio de 2023 y dejando la salvedad que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cumpliendo a cabalidad de esta manera con los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De tal suerte, luego de finalizar el término para que procediera la ejecutada a contestar la demanda guardó silencio, siendo entonces procedente tener para todos los efectos legales por no contestada la demanda frente a la deudora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Adicionalmente, al avizorarse que se no contestó la demanda, ni se efectuó el pago total de la obligación, situación que nos lleva a concluir que no se encuentra cumplido el pago de la obligación pactada, ni se propuso excepciones dentro del término de traslado de la demanda, procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en el caso de estudio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad, sin que se presente causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados a la demanda como base de la ejecución, reúnen los requisitos de los títulos valores en general y los especiales como lo establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo cual legitima a las partes para comparecer al proceso, esto al constituir el título ejecutivo como lo dispone el artículo 422 del C. G. P., pues la obligación está a cargo de la parte demandada, lo que es plena prueba contra ella y muestra en forma clara y expresa la voluntad de pagar a la parte demandante la suma exigible con orden de pago.

En esas condiciones y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la totalidad de la obligación demandada, en el término señalado en el mandamiento de pago, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento ejecutivo, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho, se determinarán conforme el canon 366 No. 4 del C.G.P. y el artículo 5 No. 4 del Acuerdo No. PSA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$2.151.740, que corresponden al 5% de las pretensiones determinadas en el auto de mandamiento de pago, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, sin mayor complejidad en la discusión del derecho y en razón a la ausencia de oposición de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como debidamente notificada personalmente al ejecutado REINOL ESNEIDER ALFONSO PRECIADO el día 28 de julio de 2023, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos legales por NO contestada la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

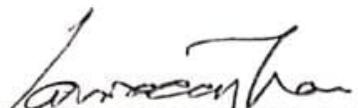
TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de REINOL ESNEIDER ALFONSO PRECIADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446,

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor total de lo pretendido, es decir, la suma de **\$2.151.740 M/Cte.** (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.25 de hoy 01 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo, Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00075-00**
Demandante: GREEN POWER SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: JOSÉ ANA GARCIA BARRAY y DERLY ESPERANZA OROS GUTIERREZ

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda especial, instaurada a través de apoderado judicial por el GREEN POWER SUCURSAL COLOMBIA en contra de JOSÉ ANA GARCIA BARRAY y DERLY ESPERANZA OROS GUTIERREZ.

ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 22 de junio de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas parcialmente por la parte actora, por lo que se profirió auto del 10 de agosto del mismo año aclarando los puntos señalados en la inadmisión referentes a la consignación del 100% del valor del avalúo comercial de la franja de terreno objeto de servidumbre y la consignación del 20% adicional para la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial en acatamiento en el numeral 8º del artículo 3º y numeral 4º del artículo 5 de la Ley 1274 del 2009, ejerciendo un control oficioso de legalidad previsto del artículo 132 del C.G.P., para lo cual el apoderado de la parte actora allegó las consignaciones en debida forma y dentro del término otorgado.

Revisada la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE PETROLERA**, incoada a través de apoderado judicial por la compañía **GREEN POWER SUCURSAL COLOMBIA** en contra de **JOSÉ ANA GARCIA BARRAY y DERLY ESPERANZA OROS GUTIERREZ**,

se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, y especiales de la Ley 1274 de 2009.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL - SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA presentada a través de apoderado judicial por GREEN POWER SUCURSAL COLOMBIA en contra de JOSÉ ANA GARCIA BARRAY y DERLY ESPERANZA OROS GUTIERREZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de TRES (3) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar, sin que sean admisibles excepciones de ninguna clase, en atención a lo previsto en el numeral 3º, artículo 5º de la Ley 1274 de 2009. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

CUARTO: Designar como perito a Rene Hernández Aranguerr de la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios deberán ser sufragados a cargo del solicitante. Comuníquese al correo electrónico abogadoreneha2022@gmail.com y/o celular 3112322659, advirtiéndole que dispone del término improrrogable de 3 días siguientes a la entrega de comunicación respectiva para tomar posesión del cargo.

Así mismo, una vez posesionado se le deberá informar que dispone del término de 15 días hábiles siguientes a su posesión para rendir el dictamen pericial por el avalúo de la indemnización de la servidumbre petrolera, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º, artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

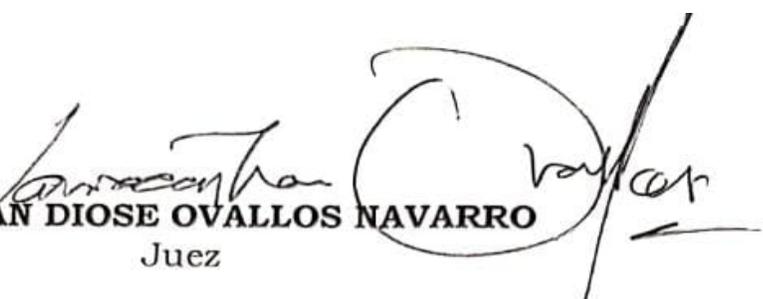
QUINTO: Autorizar a la compañía GREEN POWER SUCURSAL COLOMBIA la ocupación, tránsito y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre la franja de terreno del predio denominado LA VIGIA, localizado en la vereda San Luis del Ariporo, municipio de Paz de Ariporo, identificado con matrícula Inmobiliaria número 475- 2933, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, con la cédula catastral número 852500003000000030030000000000, de propiedad de los demandados JOSÉ ANA GARCIA BARRAY y DERLY ESPERANZA OROS GUTIERREZ.

El área sobre el cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de los trabajos y tránsito de la servidumbre legal de hidrocarburos es de aproximadamente MIL NOVECIENTOS SESENTA METROS LINEALES (1960 mts) por 9 metros de ancho, para un área de total de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (17.640 MT2) (1,764 has), delimitada por las coordenadas descritas en la pretensión tercera de la demanda y en el plano que obra en la página 26 del consecutivo 04 del expediente digital.

SEXTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.

SEPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 475-2933, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 025** fijado el 1 de septiembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00103-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LIBARDO ZAMORA MUÑOZ

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada por el BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de LIBARDO ZAMORA MUÑOZ.

En revisión del expediente se tiene que en providencia de fecha 17 de agosto de 2023, y notificada en estado civil No. 024 del 18 de agosto de 2023¹, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas en referida decisión.

Que, durante el término concedido, la parte actora guardó silencio, por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare,

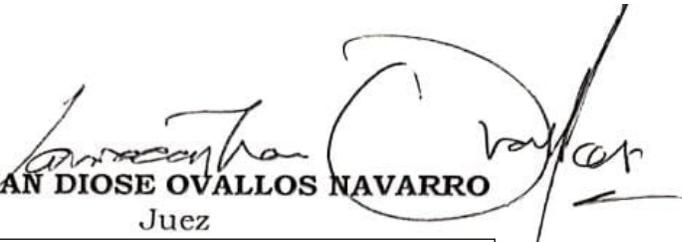
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial, por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de LIBARDO ZAMORA MUÑOZ.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°25 de hoy 01 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695889/154302869/LISTA+ESTADO+NO.+24.pdf/d96dfb7c-b8c8-4be7-b2f8-f687fbbd8a0c>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00136-00
Demandante: WILLIAM SOTO ORTÍZ
Demandado: KEISNY LIZETH CORTEZ OLAYA y MATILDE MORENO LÓPEZ

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada por el señor WILLIAM SOTO ORTÍZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores KEISNY LIZETH CORTEZ OLAYA y MATILDE MORENO LÓPEZ.

En revisión del expediente se tiene que en providencia de fecha 17 de agosto de 2023, y notificada en estado civil No. 024 del 18 de agosto de 2023¹, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas en referida decisión.

Que, durante el término concedido, la parte actora guardó silencio, por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare,

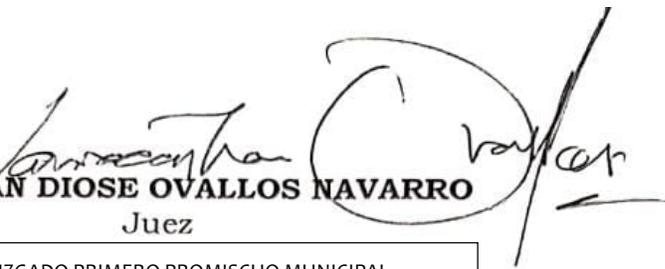
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial, por WILLIAM SOTO ORTÍZ, en contra de los señores KEISNY LIZETH CORTEZ OLAYA y MATILDE MORENO LÓPEZ.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°25 de hoy 01 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695889/154302869/LISTA+ESTADO+NO.+24.pdf/d96dfb7c-b8c8-4be7-b2f8-f687fbbd8a0c>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00143**-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DIANA CONSUELO GONZALEZ MARTINEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra mandamiento o no de la demanda ejecutiva incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial en contra de la señora DIANA CONSUELO GONZALEZ MARTINEZ.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que la competencia es lo que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás órganos judiciales, aclarando que hay procesos que por su naturaleza y condiciones particulares no pueden ser conocidos de forma facultativa por cualquier juez de la república, sino de manera privativa por alguno de estos, lo anterior atendiendo a factores de competencias regulados dentro del estatuto adjetivo civil y en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales.

Pues bien, en lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales y en aquellos donde se involucre una entidad estatal, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio

de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).”

Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

*Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «**una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional**» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 19991), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»¹” (Negrilla del Juzgado)*

Puestas así las cosas, y atendiendo al precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, se encuentra que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO tiene la calidad de ser una empresa comercial e industrial del Estado de orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, en atención a lo previsto en el artículo 1º y s.s. de la Ley 431 de 1998, y al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública, por encima del fuero real, resulta necesario remitir las presentes diligencias.

En consecuencia, dando aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, así como al precedente jurisprudencial, habrá de declararse la falta de competencia de la demanda en referencia y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo

Judicial de la ciudad de Bogotá, para el respectivo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

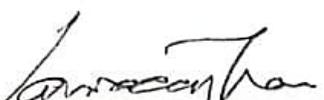
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CONSUELO GONZALEZ MARTINEZ, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá (Reparto), para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.25 de hoy 1° de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00176-00**
Demandante: JAIRO FARFÁN GUTIÉRREZ
Demandado: VILMA VARGAS DE OROS y FELIBERTO VALCALSER
Cuantía: MENOR

ASUNTO

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia, interpuesto por el endosatario al cobro doctor ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ en favor del demandante JAIRO FARFÁN GUTIÉRREZ, y en contra de los demandados VILMA VARGAS DE OROS y FELIBERTO VALCALSER.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor denominado letra de cambio, girado sobre una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de VILMA VARGAS DE OROS y FELIBERTO VALCALSER a favor de JAIRO FARFÁN GUTIÉRREZ.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JAIRO FARFÁN GUTIÉRREZ y en contra de los señores VILMA VARGAS DE OROS y FELIBERTO VALCALSER.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

En caso de no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y

las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JAIRO FARFÁN GUTIÉRREZ en contra de VILMA VARGAS DE OROS identificada con C.C. No. 40.367.228 y FELIBERTO VALCALSER, identificado con C.C. Nro. 6. 671 .594, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 M/CTE)**, por concepto capital contenido en el título valor, letra de cambio sin numeración de fecha de creación 05 de octubre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 30 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos art. 422 al 472 del Código General de Proceso.

CUARTO: Tener al abogado ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ identificado con C.C. No. 74.858.573 y T.P. No. 292.326 del C.S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro judicial del señor JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ identificado con C.C. No. 6 .756.698, en trámite del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
ESTADO No. 025 fijado el 01 de septiembre del 2023,
a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 024
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE No. **2019-00065-00**– JUZGADO
QUINTO CIVIL CIRCUITO DE VILAVICENCIO (META)

Radicación: **85250-40-89-001-2023-00193-00**

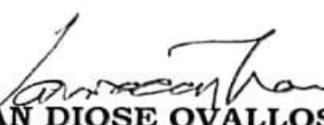
Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: ORBILIO VILLAREAL VARON

Procede el despacho a auxiliar la comisión procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), en consecuencia, a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega del vehículo "CAMIONETA de servicio particular, color PLATA METALICO, marca TOYOTA, Placas HDT-927, modelo 2015, motor No. 2KdA555502, chasis No. 8AJFR22G4F4574171 cilindraje 2494. Línea HILUX", de propiedad del demandado ORBILIO VILLAREAL VARON identificado con C.C. No. 2.746.987, el cual se encuentra que se encuentra ubicado en esta municipalidad **fíjese** como fecha **para el día 31 de octubre de 2023, a las 3:00 pm**, a efectos de llevar acabo la precitada diligencia.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.24 de hoy 18 de agosto de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 042
EJECUTIVO No.2021-00106-00 – JUZGADO
03 CIVIL CIRCUITO DE VILAVICENCIO (META)

Radicación: **85250-40-89-001-2023-00193-00**

Demandante: OMAGRO S.A.S

Demandados: CELSO LÓPEZ ESTUPIÑAN y YICETH SOLANGY LÓPEZ IBARRA

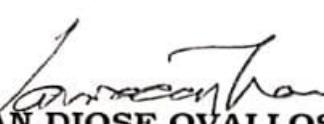
Procede el despacho a auxiliar la comisión procedente del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Villavicencio (Metra), en consecuencia, señala fecha para la diligencia de secuestro el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **475-25647**, predio rural ubicado en esta municipalidad y de propiedad de la demandada **YICETH SOLANGY LOPEZ IBARRA** quien se identifica con C.C. No. **1.121.877.487**, para el día **29** de **noviembre** de 2023, a las **09:00 am**.

Para efectos de lo anterior, **DESÍGNESE** como SECUESTRE a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S, presentada legalmente por la doctora YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, quien puede ser ubicado en los correos electrónicos YENNIGORDILLO4587@GMAIL.COM y SOLUCIONESINMEDIATASRYC@GMAIL.COM, celular 3138396115. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (*videograbadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo*), transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.25 de hoy 01 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario